

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Código Único de Radicación: 08-758-41-89-002-2018-00525-00

PAGO POR CONSIGNACION

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL contra ARNOLD SANTAMARIA AVILA.

ANTECEDENTES

La demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL presentó demanda verbal de pago por consignación contra ARNOLD SANTAMARIA AVILA con las siguientes pretensiones:

Aceptar la oferta de pago que por conducto del suscrito hace la sociedad demandante para extinguir la obligación que tiene con la señora ARNOLD SANTAMARIA AVILA.

De no oponerse el señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA, se solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.

De haber oposición por parte del acreedor, se solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.

Cómo fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos anteriores, el extremo activo anuncia los siguientes hechos:

- El señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA, quien tenía una relación laboral con el conjunto en mención, se le dio por terminado el contrato en los procedimientos de la ley.
- El empleador en reiteradas ocasiones ha llamado al señor ARNOLD SANTAMARIA, al recibimiento del pago de la liquidación, pero este se niega a recibirlo.
- Por esta razón su señoría se le depositó en el banco agrario los dineros correspondientes a la liquidación del señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA.

El apoderado solicita al despacho que autoriza el pago por consignación, para evitar conflictos futuros, con la cual expresa la voluntad de pago.

La parte demandada, presenta escrito al despacho a manera de Derecho de Petición solicitando el pago del dinero consignado, en fecha 03 de febrero de 2021, y manifiesta conocer que la parte actora consignó en el Banco Agrario la suma de \$1.235.433.

En auto de fecha 24 de febrero de 2021 se resolvió el derecho de petición manifestando a la parte demandada que no es procedente en asuntos judiciales el derecho de petición y se solicitó a la Oficina Judicial de Barranquilla. Igualmente, en providencia de fecha 23 de junio de 2021, por nuevamente presentar derecho de petición la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el conocimiento de la presente demanda que manifiesta el señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA, se tendrá por notificado por conducta concluyente de acuerdo a al inciso 1º. del artículo 301 del Código General del Proceso.

Verificado la anterior, es procedente del cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 381 del código general del proceso cómo se procede a dictar sentencia de primera instancia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que el arrendador no quiere recibir el pago del Canon de arrendamiento por parte del arrendatario para constituir en la Mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presenta y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del Código Civil lo define así:

"la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibir la cosa y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo cómo la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz
2. Que se haga al acreedor el cual en todo caso debe ser capaz de recibir o su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Cómo el pago por consignación no es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el código civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido como si fuera dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declara válido el pago.
- Sí vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes como el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Sí al contestar la demanda el demandado supone recibir el pago, el juez ordenará por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación el término de cinco (5) días o decretar al secuestro del bien punto practicado este efectuada que ella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

En la sentencia que declara válido el pago se ordenara: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación como la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del código general del proceso. En el sentido que la demanda fue presentada por el representante legal de la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL, la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS, en escrito recibido el 11 de mayo 2018. El alrededor es una persona capaz de recibir como el señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA se tendrá por notificado por conducta concluyente. La presente consignación obedece a una acreencia de carácter laboral, lo cual hace mención al líbello demandatorio y que existió entre el hoy demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL 1 DE SOLEDAD y el señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA.

Es preciso mencionar que el demandante no hizo oposición al pago ofrecido este despacho procederá a dictar sentencia. Teniendo en cuenta los presupuestos de puesto en el artículo 381 del código general del proceso, en su numeral 4º, se declarará válido el pago realizado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL 1 DE SOLEDAD, a la señora ARNOLD SANTAMARIA AVILA. Como también se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta depósitos judiciales a nombre de este lado a favor de la demandada ARNOLD SANTAMARIA AVILA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar valido el pago por consignación realizada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORTAL 1 DE SOLEDAD, al señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.284.251.
2. Ordénese de la entrega del título que reposa en la cuenta depósitos judiciales a nombre de este Juzgado al señor ARNOLD SANTAMARIA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.284.251.
3. Sin lugar a condena en costas por cuánto no se causaron.
4. Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 100 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria